CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSA LORENA DEL VALLE Y ANDERSON RIOS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL (TRABAJO FORZOSO) Nº 49/2017". ----------

Auto Interlocutorio

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños/as y Adolescentes Abg. Maria Isabel Arnold, contra del Auto Interlocutorio Nº 178 de fecha 23 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay; y ----------

CONSIDERANDO:

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, dijo: ----------

Se tiene en autos la casación directa interpuesta contra el Auto Interlocutorio Nº 178 de fecha 23 de octubre de 2023, en virtud de la cual, el Tribunal de Mérito resolvió: "… ***1) DECLARAR LA NULIDAD*** *de actuaciones, al no haberse presentado en fecha la acusación, conforme al exordio de la presente resolución.* ***2) EXTINGUIR*** *la* ***ACCION PENAL*** *y en consecuencia* ***SOBRESEER DEFINITIVAMENTE*** *a los acusados* ***ANDERSON RIOS VILLALBA****… y* ***ROSA ELENA DEL VALLE GIMENENEZ… 4) DISPONER*** *el cierre definitivo del presente proceso…*" **----------**

Antes de analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, corresponde a esta Sala Penal pronunciarse sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad del recurso a los efectos de verificar si se han observado los presupuestos formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, primeramente, examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma de interposición del recurso. --

Según lo prescripto por nuestra legislación procesal, los motivos de admisibilidad del recurso de casación son taxativos y revisten el carácter de condiciones necesarias para dar vida al recurso; lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 479, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Manzini define a los motivos como aquellos que constituyen, no sólo el límite, sino también la condición para el juicio de casación, pues es necesario para la admisibilidad del recurso, no sólo que estén regularmente formulados y presentados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados.----------

Con relación a la impugnabilidad objetiva, resulta menester ineludible determinar si la resolución objeto del recurso se encuadra dentro de lo previsto por el artículo 479 del C.P.P., es decir, si el fallo recurrido puede ser objeto de casación. En lo referente a la impugnabilidad subjetiva, debemos definir si las casacionistas se hallan dotadas de legitimación activa para impugnar el fallo, bajo la condición de que la resolución posea entidad suficiente como para causarle un agravio irreparable por la vía ordinaria. ---------

Al respecto, el Art. 479 del Código Procesal Penal, establece: ***"****Cuando* ***una sentencia de primera instancia*** *pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda."*.----------

De las constancias de autos y de la normativa más arriba transcripta surge claramente que el **A.I. N° 178 del 23 de octubre del 2023,** dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, que declara la nulidad de actuaciones, extingue la acción y sobresee definitivamente a los acusados Anderson Ríos Villalba y Rosa Elena del Valle, no se trata de una **sentencia definitiva de primera instancia**; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma para ser atacada por vía de la casación directa Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 479 del CPP se establece que, si la Sala Penal de la Corte Suprema no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación especial[1], de lo cual se deduce que el recurso de casación directa solo puede ir dirigido contra una sentencia definitiva dictada en el marco de un juicio oral y público, por todo lo cual el recurso de casación directa deviene inadmisible. En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas en el orden causado, en razón de que no se avizora en la presentación temeridad ni malicia, conforme a la facultad otorgada por el Art. 261 del CPP. ----------

En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamíz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso planteado, en razón de que la resolución impugnada, no puede ser objeto de casación directa.----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

Considero que corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación Directa por los argumentos que se exponen a continuación: ----------

Del escrito recursivo se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, de esta manera, conviene acotar que el Art.479 del CPP, establece en forma clara que sólo una sentencia definitiva puede ser impugnada directamente a través del recurso de casación directa por algunos de los motivos invocados en el Art.478 del CPP. ----------

El precepto legal citado, es contundente al establecer la posibilidad de interposición de forma directa del recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en primera instancia. Sin embargo, en el presente caso se denota que la resolución atacada no constituye una sentencia definitiva, sino un auto interlocutorio, quedando de esta forma la resolución recurrida, fuera del alcance dispuesto en la norma como fallo a ser impugnables por la vía en estudio. ----------

En conclusión, corresponde **declarar inadmisible** al Recurso de casación directa planteado contra el **A.I 178 de fecha 23 de octubre del 2023**, dictado por el Tribunal de

1 Art. 466 del Código Procesal Penal. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso. **Es mi voto**-

A su turno, la Ministra **María Carolina Llanes Ocampos** dijo: ----------

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante por los mismos fundamentos expuestos. ----------

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación por la Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños/as y Adolescentes Abg. Maria Isabel Arnold, contra del Auto Interlocutorio Nº 178 de fecha 23 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución----------

IMPONER las costas en el orden causado. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 218 D.